TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-20/2024

RECURRENTE:
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, a quince de marzo de dos mil veinticuatro. [1]

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde se resolvió conceder el dictado de medidas cautelares por actos preliminarmente constitutivos de violencia política en razón de género, dentro el procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO[2]**/2024**, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la procedencia de adopción de medidas cautelares solicitadas

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.
[2] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en versión pública se suprimirá la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

	dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/** DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO **/2024.**
Actor/denunciado/recurrente/ inconforme:	Miguel Orea Santiago.
Autoridad responsable/ Comisión/ Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Diputada/ denunciante:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Recepción de denuncia[3]. El diecinueve de enero, se tuvo por recibido ante la UTCE, escrito de denuncia presentado por la DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en contra de Miguel Orea Santiago, quien ostenta el cargo de Regidor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por la presunta comisión de hechos que, a su decir, constituyen **VPG** en su contra, solicitando así las medidas cautelares pertinentes.

1.2. Admisión de la denuncia[4]. El veintiocho de enero, la Unidad Técnica admitió la denuncia antes mencionada y ordenó que se

[3] Consultable al reverso de la foja 35 del expediente principal.
[4] Consultable a foja 36 del expediente principal.

elaborara la propuesta de proyecto sobre la solicitud de medidas cautelares, misma que fue remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias mediante oficio IEEBC/UTCE/ DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO /2024.

1.3. Acto impugnado[5]. Mediante acuerdo de treinta de enero, la Comisión declaró **procedente** el dictado de las medidas cautelares, en términos del considerando **quinto,** y para los efectos precisados en el considerando **sexto** del propio acuerdo controvertido.

1.4. Medio de impugnación[6]. El doce de febrero, el recurrente presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.5. Radicación y turno a la ponencia. El veinte de febrero, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-20/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de la impugnación interpuesta por un servidor público en contra de las medidas cautelares dictadas por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro recurso señalado en la Ley.

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es reencauzarlo a **juicio para la protección de los derechos político-**

[5] Visible de foja 35 a 57 del expediente principal.
[6] Visible a foja 11 del expediente principal.

electorales de la ciudadanía, contemplado por el artículo 282, fracción IV, de la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEEBC/UTCE/PES/** DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO **/2024**, en el cual se denuncia al aquí recurrente, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG.

Así, se tiene que el hecho denunciado consiste en la publicación realizada en la página personal del actor en la red social Facebook, el día dieciocho de enero, con la frase siguiente:

> *"Calentando motores para el cierre de precampaña de* DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO ***(la original, no la pirata****): Nuestra candidata a continuar los trabajos de Transformación iniciados por el compañero Presidente Andrés Manuel López Obrador.*
>
> *Pero hay que tener cuidado: Hay lobos -disfrazados de ovejas. Por eso debemos fijarnos bien en los candidatos. Sus antecedentes, con quiénes se han aliado, sus intereses…*
>
> *Seguiremos trabajando en el Cabildo de Ensenada. Y luego nos iremos a dar la batalla contra los LOBOS que nos han*

> *gobernado y que ahora salen muy campantes en espectaculares por todo nuestro Municipio, listos para más de lo mismo.*
>
> *#YoSoyPT (G)vN*
> *#ElPTesla4T*
> *#BajaCaliforniaMereceAlgoMejor"*
>
> (Lo resaltado es propio).

A juicio de la denunciante del procedimiento especial sancionador de origen, la frase publicada fomenta el desprecio, de forma directa y personal, en su contra, mediante un ataque que denigra su calidad humana como mujer, por plantear la idea de que carece de valor al referir que no es original, sino la versión pirata de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO.

En ese sentido, la denunciante solicitó medidas de protección, así como las medidas cautelares pertinentes, a fin de cesar el acto que, a su juicio, constituye VPG, para evitar daños de imposible reparación que generan afectación a los principios de equidad y rectores del proceso electoral; asimismo, solicitó una orden de protección, con el propósito de que el denunciado se abstuviera de molestarla, calumniarla o violentarla en sus derechos humanos que atenten en contra de su dignidad de mujer.

Bajo ese tenor, la Comisión, tras realizar un análisis bajo la apariencia del buen derecho en sede cautelar, declaró, por un lado, improcedentes las medidas de protección solicitadas y, por otro, **procedentes** las providencias precautorias solicitadas, a fin de que se eliminara la expresión *“la original, no la pirata”*, contenida dentro de la publicación objeto de denuncia, en la red social antes señalada, al considerar, preliminarmente, que existieron elementos indiciarios de VPG, en razón a que la expresión puede tender a descalificar y desvalorizar a las mujeres, otorgando un grado de valía entre las mismas.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación del agravio se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

Así, del recurso interpuesto se advierte que el inconforme hizo valer dos agravios, a través de los cuales expuso, medularmente[7], lo siguiente.

Primero. Las expresiones no reproducen estereotipos de género.

Señala que las expresiones denunciadas de ninguna forma reproducen estereotipos de género y que las mismas se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión, pues el contexto consiste en un mensaje que difundió en su perfil personal de Facebook, con la finalidad de indicar su asistencia al evento de cierre de campaña de la entonces precandidata DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO, además de emitir una crítica a previas gestiones de gobierno federales y locales.

De igual manera, arguye que no es posible identificar en la publicación ningún elemento por el que pueda suponerse, incluso de forma indiciaria, que dirigió el mensaje a la denunciante. Tan es así, dice, que la propia autoridad responsable concluyó que no existía certeza de que el mensaje estuviera dirigido a la legisladora.

En ese sentido, manifiesta que fue la propia denunciante, así como la autoridad responsable, quienes descontextualizaron las expresiones que realizó, pues reitera que la expresión objeto de análisis de

[7] Se invoca, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

ninguna forma representa estereotipos de género, ni mucho menos sustenta un criterio de valor en torno a una figura masculina, al ser una simple expresión genérica amparada por la libertad de expresión, ya que no pretende atribuir a ninguna mujer algún rol social o cultural que deba poseer o desempeñar, ni mucho menos algún atributo, característica o función específica que pueda generar violencia y discriminación.

Así, señala que el mensaje es general, es decir, no estuvo circunscrito a la denunciante, sino que ella misma fue quien se atribuyó su contenido, simplemente por compartir el mismo nombre que la entonces precandidata a la presidencia de la república. De igual forma manifiesta que la autoridad reconoció dicha circunstancia, empero, justificó la imposición de la medida al considerar que la expresión afecta a todas las mujeres.

Finalmente, arguye que, de la semántica de las palabras, es posible deducir que la frase utilizada y el sentido del mensaje simplemente pretenden señalar su asistencia al evento y, bajo dicha consideración, no es posible, ni siquiera de forma preliminar, suponer que la publicación haya tenido como finalidad o propósito discriminar a las mujeres, ni mucho menos que el mensaje se haya dirigido a la legisladora.

Segundo. Inexistente violencia simbólica y VPG.

Señala que es imposible advertir incluso de forma preliminar que las expresiones de la publicación puedan actualizar violencia simbólica, ni mucho menos VPG, pues las expresiones no se dieron dentro de una relación asimétrica de poder, en primer lugar, porque no hay ningún elemento que permita verificar que iban dirigidas a la denunciante y, en segundo lugar, porque se dieron entre dos personas servidoras de distintos poderes públicos, tales como el ejecutivo local y el legislativo local.

De tal forma, manifiesta que los cargos que ostentan ambas partes evidencian que no existe ninguna relación de subordinación, al existir igualdad de circunstancias.

Continúa su línea argumentativa, señalando que sus expresiones no pueden traducirse, ni de forma preliminar, en un verdadero factor de riesgo o vulnerabilidad en el que pudiera incurrir la denunciante por el solo hecho de ser mujer, ni mucho menos generar un impacto diferenciado por motivos de género.

Lo anterior, toda vez que no se basó en elementos de género, ante la inexistencia de frases que permitan estimar que se dirigió a la denunciante o a las mujeres en su generalidad, por el simple hecho de ser mujeres, por lo tanto, no se generó un impacto diferenciado y desproporcionado a las mujeres.

Además, señala que, mediante el ejercicio de contraste implementado por la Sala Superior, es posible concluir que la frase "*original, no pirata*", puede estar dirigida para ambos géneros.

Por lo tanto, dice que la conclusión a la que arribó la responsable, respecto que la publicación es peyorativa al descalificar y desvalorizar al género femenino, es incorrecta, toda vez que descontextualizó el mensaje.

4.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

En primer término, es preciso identificar que el tema que se combate en el presente medio de impugnación son únicamente las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, y conforme a los planteamientos expuestos por el recurrente, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si las conclusiones a las que la autoridad responsable arribó para justificar la procedencia de las medidas cautelares fueron correctas.

Por cuestión de método, los puntos de agravio serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***", toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

4.4 Marco Normativo

4.4.1 Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para **conservar la materia del litigio**, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto que la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

La medida cautelar **adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*

–apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos **obliga indefectiblemente** a que la autoridad responsable **realice una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.[8]

Con base en ese juicio, ha sido criterio de Sala Superior,[9] que el estándar probatorio de las medidas cautelares es en realidad un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, **pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.**

Así, en principio, este estándar está condicionado al conjunto de pruebas que pudieren haberse obtenido de manera preliminar para resolver la cuestión, considerando la premura que se requiere en su dictado; con independencia de que las pruebas que sirvieron de base para la medida cautelar se enriquezcan con los elementos adicionales que se tengan al momento de dictar una resolución de fondo.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) exige determinar si éstos resultan **suficientes** para dictar las medidas

[8] Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-241/2015 y acumulado.
[9] Véase SUP-REP-62/2021.

cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño.[10]

Se trata de un razonamiento predictivo que permite tener un enunciado fáctico (hecho) por verdadero "provisionalmente" a partir de evidencias concatenadas y la observación de que cierta irregularidad continuará o se cometerá inminentemente (**predicción**).

En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la **real posibilidad** de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben **anticiparse o removerse**[11] las causas de un acto lesivo de inminente realización.[12]

4.4.2 Medidas cautelares en casos de VPG

Las medidas cautelares en casos de VPG requieren de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho.

Además, si la conducta denunciada son expresiones en el contexto del debate político de un proceso electoral, habrá que examinar si la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información de la ciudadanía en general.

De tal modo que se debe valorar y justificar por qué la conducta en cuestión actualiza los siguientes elementos: i) sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público: ii) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por

---

[10] J. GIANNINI, LEONARDO, "Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares", *Revista Anales,* 2013, no. 43, p. 26.
[11] REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.,* p. 137
[12] Ibidem., p. 139.

superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; iii) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; iv) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y v) se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por el solo hecho de serlo; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o c) les afecta desproporcionadamente. Elementos que se encuentran previstos en la Jurisprudencia 21/2018.[13]

De este modo, una decisión de ordenar la adopción de medidas cautelares no puede basarse solamente en que la denuncia verse sobre hechos posiblemente constitutivos de VPG, a pesar de la existencia de un deber reforzado de las autoridades electorales de actuar con una debida diligencia para tutelar los derechos político-electorales de las mujeres. Como se ha señalado, para que una determinación de este tipo esté debidamente motivada, es indispensable un estudio preliminar en el que se brinden las razones suficientes por las que se justifique que la conducta denunciada se traduce en un acto violento que afecta derechos político-electorales y que está basado en elementos de género.

Si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva en la resolución de fondo en la que se podrán adoptar las medidas para una reparación integralmente –en la mayor medida posible– de los bienes jurídicos afectados.

4.4.3 Libertades de expresión e información.

Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad

[13] De conformidad con la Jurisprudencia 21/2018, de rubro 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

La Constitución federal, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **11/2008**, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**."

4.5 Caso en concreto

4.5.1 Inexistencia de violencia simbólica y VPG.

Son **fundados** los agravios planteados por el recurrente, en atención a que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las expresiones denunciadas no ameritaban el dictado de medidas cautelares, como se demuestra a continuación.

En el caso concreto, se tiene que la autoridad responsable determinó que la porción de la frase denunciada "*Calentando motores para el cierre de precampaña de* DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO ***(la original, no la pirata****): Nuestra candidata a continuar los trabajos de Transformación iniciados por el compañero Presidente Andrés Manuel López Obrador.",* contiene una connotación negativa con estereotipos de género, toda vez que el denunciado comparó a una mujer con otra, aduciendo que esta última es una copia, lo que, a su dicho, constituye una expresión peyorativa en contra de la denunciante.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que dichas expresiones no se utilizaron para colocar a la denunciante en un contexto de subordinación respecto al género masculino o restarle valía a sus capacidades como diputada, basado en algún rol de inferioridad, casos en los que Sala Superior ha considerado que configuran VPG.[14]

De igual manera, del contenido del mensaje no se advierten, preliminarmente, expresiones que se dirijan a la diputada por el hecho de ser mujer, ni se observa que se pretenda negar la experiencia legislativa por su calidad de mujer, ya que no se desprenden expresiones o frases que sean utilizadas de manera exclusiva para referirse al género femenino.

Los mensajes no contienen elementos discriminatorios, ni se utilizan estereotipos de género que tengan como objetivo estigmatizar o demeritar a la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que tenga como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres, reproducir o incitar la dominación, desigualdad y discriminación de la mujer legisladora.

[14] Véase los precedentes los precedentes SUP-REP-602/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-JE-134/2022.

Contrariamente, se puede advertir que el denunciado expresó su interés e intención de asistir al cierre de precampaña de una persona llamada "DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO", siendo por demás evidente que hace referencia a DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO, en virtud del contexto del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el país para la renovación de la persona que desempeñará la titularidad del Poder Ejecutivo, siendo un hecho notorio que dicha persona fue designada por el partido político MORENA como la candidata para la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo tanto, aunque se logra advertir que el recurrente expresó la frase "*la original, no la pirata*", no debe pasarse por alto que lo hizo haciendo referencia a DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, y no en su calidad de mujer.

Es decir, no existen indicios de que el hecho denunciado haya sido dirigido con motivo de género, aún y cuando se hizo referencia al nombre "DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO", así como tampoco se advierte, preliminarmente, una afectación, ni un impacto diferenciado a las personas que comparten ese nombre.

En ese sentido, no se advierte que haya realizado una comparación con el objeto de estigmatizar a la denunciante, ni se acredita que se tratara de un juicio de valor, pues únicamente se advierte que pretendía identificar a la persona de nombre "DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO", la cual es candidata a la Presidencia de la República, sin hacer referencia en ningún momento a *"una comparativa de valía entre las dos mujeres"*, como lo mencionó la autoridad.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la frase esté dirigida a la denunciante, cuestión que la propia autoridad señaló en el acto impugnado.

En ese sentido, no debe desvincularse la frase denunciada del contexto en el que se emitió, pues del mismo se puede desprender, preliminarmente, que expresa su apoyo a una candidata en específico y, por otro lado, se advierte una postura de queja y/o crítica, así como de confrontación a personajes políticos cuyos nombres no menciona,

asimismo, lo hace en plural y sin referir o poder identificar a algún género como se advierte a continuación:

> *"Calentando motores para el cierre de precampaña de* DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO ***(la original, no la pirata****): Nuestra candidata a continuar los trabajos de Transformación iniciados por el compañero Presidente Andrés Manuel López Obrador.*
>
> *Pero hay que tener cuidado: Hay lobos -disfrazados de ovejas. Por eso debemos fijarnos bien en los candidatos. Sus antecedentes, con quiénes se han aliado, sus intereses…*
>
> *Seguiremos trabajando en el Cabildo de Ensenada. Y luego nos iremos a dar la batalla contra los LOBOS que nos han gobernado y que ahora salen muy campantes en espectaculares por todo nuestro Municipio, listos para más de lo mismo.*
>
> *#YoSoyPT (G)vN*
> *#ElPTesla4T*
> *#BajaCaliforniaMereceAlgoMejor".*
>
> Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, del análisis contextual de estas frases, no se advierte que los actos atribuidos al actor denoten un estereotipo de género, como pueden ser la forma en que socialmente se comporte la denunciante, o lo que le resulte adecuado o no, así como tampoco que se dirijan a una mujer por ser mujer, máxime que los argumentos de la responsable no exponen que este aspecto se configurara en el caso.

De igual manera, este Tribunal no advierte que las expresiones denunciadas tengan elementos indiciarios de violencia simbólica, como aduce la autoridad, pues no tuvieron como propósito vejar a la denunciante, ni minimizar su figura como DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).

Por lo anterior, tampoco asiste razón a la autoridad responsable al haber ordenado al recurrente a eliminar la frase denunciada de su red social, pues como ha quedado explicado, en sede preliminar, éstas no constituyen VPG.

Sin que pase por desapercibido que la autoridad responsable, a fin de robustecer la conclusión respecto de que las frases denunciadas constituyen VPG, desarrolla los elementos a que se refiere la tesis de jurisprudencia 12/2018, los cuales se identifican a continuación:

i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

v. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, en el caso concreto, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

"…

a) La publicación **sí** ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales; toda vez, que la expresión: "Calentando motores para el cierre de precampaña de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO (la original, no la pirata)..." orbita en torno a los derechos político electorales de las mujeres "todas", comparando a una mujer política con otra mujer (llamada DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), es decir, se puede inferir que se refiere a cualquier otra mujer que se llame DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO y que haga campaña en el ejercicio o de sus derechos políticos, lo cual es desventajoso de todas las mujeres " DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO " y que las pone en grado de desventaja.

Asimismo, toda vez que, DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO, se ha sentido afectada **y agraviada por dichas manifestaciones y señala que dichas manifestaciones se infirieron a su persona, lo cual se debe tener como válido**, toda vez que, la Sala Superior ha considerado que en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la prueba que aporta la víctima **goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados. Lo cual, guarda estrecha relación con la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**. Cuyo criterio opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

b) La publicación denunciada, se llevó a cabo por Miguel Orea Santiago, regidor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es decir, es perpetrada por un servidor público.

c) La publicación denunciada **sí** constituye violencia simbólica pues se efectuó a través de un comentario transmitido en la red social de Facebook, dirigido a menoscabar y descalificar a una mujer sobre otra.

d) Las expresiones denunciadas **sí** tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

e) La publicación denunciada **sí** se basa en elementos de género, pues la expresión empleada afecta desproporcionadamente a las mujeres."

Sin embargo, este Tribunal no comparte dichas conclusiones, en razón de lo siguiente.

En principio, debe tenerse en cuenta que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituya VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política.

Por tanto, contrario al análisis realizado por la autoridad responsable, en relación con la jurisprudencia antes mencionada, se estima lo siguiente en cuanto a los elementos que la conforman.

i. No se cumple, en virtud de que los actos denunciados por la quejosa no se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, al no advertirse, indiciariamente, que hagan referencia al ejercicio de su cargo como DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) o, incluso, al género respectivo.

ii. Sí se cumple, porque se trata de un regidor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, es decir, es perpetrada por un servidor público.

iii. No se cumple, pues no existen elementos indiciarios que acrediten que la frase denunciada contenga algún tipo de violencia, máxime que de la frase en estudio no se desprenden estereotipos de género que impliquen roles de sumisión, dominación, desigualdad o discriminación hacia la

denunciante por el hecho de ser mujer o que tuvieran como objetivo menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales en su carácter de diputada. De igual manera, no se advierte que el mensaje fuera sido dirigido de forma general a las mujeres, así como tampoco a la mujer denunciante.

iv. En el caso no se cumple, pues no se advierte preliminarmente que se le haya imposibilitado o afectado real o sustancialmente el desempeño de su cargo público, es decir, el hecho denunciado no tiene una consecuencia objetiva o real que permita suponer que se afecta el ejercicio de sus derechos políticos.

v. No se cumple, pues tampoco se observan expresiones del denunciado que se hubieran utilizado para agraviar el género femenino y subordinarlo al masculino, esto es, no se advierte que en los mensajes se usen roles estereotipados dirigidos a restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer, pues no se advierte que las expresiones utilizadas hubieran generado un efecto distinto si se tratara de un candidato hombre, de tal manera que la afectación fuera desproporcionada hacia las mujeres.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resultan fundados los agravios sobre la falta de elementos que justificaran la adopción de medidas cautelares por VPG, siendo procedente revocarlas.

No obstante, es importante precisar que lo anterior **no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas**, pues esa cuestión toral, así como las circunstancias, actos, expresiones, sintaxis de las palabras, el contexto bajo el cual se presentaron los hechos, las pruebas aportadas y las recabadas, serán objeto de estudio en el momento oportuno, el cual, la connotación que se atribuya a las expresiones denunciadas dependerá del análisis por este Tribunal, cuando se remita, **en su caso**, el expediente de mérito y se determine que el mismo se

encuentra integrado conforme a los requerimientos expresados en artículo 379 de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, es decir, el acuerdo a través del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/** DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2024**, en lo que fue materia de reclamo, dado que los argumentos del actor resultaron ser **fundados**.

5. Efectos

La autoridad responsable deberá emitir otro acuerdo en el que, ciñéndose a las directrices de esta sentencia, considere que las expresiones publicadas en el perfil personal del actor, específicamente las consistentes en: *"Calentando motores para el cierre de precampaña de* DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)***(la original, no la pirata****): Nuestra candidata a continuar los trabajos de Transformación iniciados por el compañero Presidente Andrés Manuel López Obrador.* ", no contiene, preliminarmente, elementos que pudiesen constituir VPG.

Lo anterior, deberá hacerlo dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES